

No. NAC-DGECCGC17-0000002

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

El artículo 73 del Código Tributario prescribe que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

El artículo 92 del Código Tributario establece que tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible efectuar la determinación directa por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que efectúe el sujeto activo, o porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presenten mérito suficiente para acreditarla.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria tiene la facultad de efectuar determinaciones presuntivas cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad, o cuando habiéndola presentado no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados no sea posible efectuar la determinación directa, o en el caso de que el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, en los términos de dicha disposición legal.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo 24 ibídem, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados.

A través de Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 674 de 21 de enero de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció los coeficientes de carácter general para la determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad económica, aplicables al ejercicio fiscal 2016.

Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Tributario, corresponde al Servicio de Rentas Internas efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado, para lo cual podrá hacer uso de sus facultades previstas en la Ley;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas aclara a los sujetos pasivos lo siguiente:

El Director del Servicio de Rentas Internas se encuentra facultado para establecer de manera anual, los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, a través de la correspondiente resolución.

En este sentido, y en ejercicio de la mencionada facultad, esta Administración Tributaria aclara que los coeficientes antes referidos, serán establecidos durante los primeros días del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal respecto de aquel en el que se aplicarán, considerando la necesidad de contar para el efecto, con la información de las declaraciones de impuesto a la renta de uno o más ejercicios fiscales anteriores, incluida la del ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel para el cual se establecen los referidos coeficientes, todo lo cual permitirá establecer datos de ingresos, costos, gastos y patrimonio, actualizados a la realidad de cada sector o rama de actividad económica.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 13 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 13 de febrero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 001-DE-ARCOM-2017

**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL MINERO**

Considerandos:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las entidades y autoridades que ejerzan la potestad pública solo podrán ejercer las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 de la enunciada norma señala que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la citada norma manifiesta que, los servidores públicos no estarán exentos de responsabilidades por los actos realizados o por sus omisiones en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 77 literal e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, la atribución de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, las cuales serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; indicada delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, el artículo 117 numerales 1) y 2), del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece el régimen fedatarios; *“La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar*

fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados. El fedatario administrativo tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado, (...);”

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, se crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como Institución de Derecho Público con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica económica financiera y patrimonio propio;

Que, el artículo 9 literales a) y b), de la Ley de Minería otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas velar por la correcta aplicación de las normas en materia minera y dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero;

Que, el artículo 3 del Instructivo de Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero manifiesta que, cada Coordinación Regional contará con un Registrador Minero, quien será competente para administrar el Sistema de Información de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros;

Que, el artículo 1 del Plan Nacional de Simplificación de Trámites en su Objetivo General dispone; *“Garantizar a la ciudadanía el derecho a un Estado eficiente que brinde solución oportuna y efectiva a sus problemas, haciendo más sencillos, más fáciles y menos complicados los procedimientos administrativos.”;*

Que, el oficio Nro. PR-ASESP-2015-008091-0 de 09 de noviembre de 2015, el Presidente del Comité de Simplificación de trámites, Mgs. Cristian Castillo Peñaherrera, solicita a todas las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, eliminar la normativa interna que establezca como requisito para cualquier trámite, la presentación de copias a través de documentos notariados y reemplazarlo por copia simple que será validada por el cargo fedatario correspondiente;

En calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), nombrada mediante Acción de Personal No. 040, el 06 de Abril de 2015; **EN EJERCICIO** de las atribuciones y competencias atribuidas en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado; Artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Artículo 9 literales a) y b), de la Ley de Minería; y, Artículo 10.2.1 literales d) y e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Resuelvo:

Art. 1.- Implementar el Régimen de Fedatarios en la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) de conformidad a lo establecido en el artículo 117 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 2.- Disponer la eliminación de la normativa interna de la ARCOM que establezca como requisito para cualquier trámite de Registro Minero, la presentación de copias a través de documentos notariados y reemplazarlo por copias simples que serán validadas por el Fedatario Administrativo designado.

Art. 3.- Designar como Fedatario Administrativo de la ARCOM, al Registrador Minero o quien haga sus veces; dicho funcionario se encargará de **VALIDAR** los documentos públicos o privados que sean utilizados exclusivamente para trámites en Registro Minero que presentaren los administrados o usuarios.

Art. 4.- Eximir la presentación de copias notariadas de documentos públicos que puedan ser validados por el Fedatario administrativo de la ARCOM; para lo cual el interesado podrá presentar ante el Fedatario tres copias simples de los documentos públicos que constituyen requisito del trámite de los Instrumentos sujetos a inscripción acompañado del documento original del mismo.

Art. 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Zamora, el 09 de enero de 2017.

f.) Abg. Cristina Silva Cadmen, Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 27 de enero de 2017.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC17-00000117

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, las administraciones públicas se rigen, entre otros principios, por los de eficacia, eficiencia y desconcentración;

Que el artículo 1 de la Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios y jurisdicción nacional;

Que el numeral 3 del artículo 7 de la misma norma, establece que le corresponde a su Director General dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión institucional;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1043, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 25 de febrero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública expidió la Norma Técnica y Metodología de Gestión Documental y Archivo;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000158 de 07 de abril de 2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 570, de 25 de abril de 2016, esta Dirección General aprobó la Clasificación Documental (Administración Nacional y Estructuras Desconcentradas), los Plazos de Conservación Documental (Administración Nacional y Estructuras Desconcentradas) y los Plazos de Conservación Documental del Archivo Central del Servicio de Rentas Internas;

Que en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo Ministerial No. 0001606, publicado en el Registro Oficial No. 776 de 15 de junio de 2016, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, reformó el Acuerdo Ministerial No. 1043;

Que de conformidad al artículo 17 del Acuerdo Ministerial No. 0001606, la Secretaría General o la Dirección de Gestión Documental y Archivo, o quien haga sus veces, será la responsable de analizar y aprobar el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental de cada institución pública;

Que mediante Memorando No. SRI-NAC-ACI-2017-0009-M, de 17 de enero de 2017, la Jefe Nacional del Departamento de Asistencia al Ciudadano formuló una relación de su solicitud de inclusión en el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental de las grabaciones de voz y de mensajes web sobre consultas no vinculantes;

Que mediante Memorando No. SRI-NAC-SGE-2017-0012-M de 25 de enero de 2017, la Secretaría General del Servicio de Rentas Internas definió y aprobó la clasificación documental y la tabla de plazos de conservación documental de las grabaciones mencionadas en el párrafo precedente; y,

Que en atención al principio de eficiencia que rige para las administraciones públicas, es necesario modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000158 para contar con normas claras para la gestión institucional, evitando lagunas. Que para el efecto, es necesario incluir nuevos campos en el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental.

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en el cuadro y en la tabla constantes en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000158, publicada en la Edición Especial No. 570 - Registro Oficial de 25 de abril de 2016, lo siguiente:

En el Cuadro de Clasificación Documental:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL						
Anexo 1: CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL						
SECCIÓN	SUB SECCIÓN	SERIE	CÓDIGO ARCHIVO	DESCRIPCIÓN SERIE DOCUMENTAL	DOCUMENTOS CONFORMATIVOS	ORIGEN DE LA DOCUMENTACIÓN
Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano	Departamento de Asistencia al Ciudadano	Archivos de voz y datos	SRI.13.01.03	Grabaciones de llamadas y respuestas no vinculantes realizadas por los contribuyentes al Call Center y página web de la Institución.	Bases de datos	Digital

ESTRUCTURAS DESCONCENTRADAS						
Anexo 2: CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL						
SECCIÓN	SUB-SECCIÓN	SERIE	CÓDIGO ARCHIVO	DESCRIPCIÓN SERIE DOCUMENTAL	DOCUMENTOS CONFORMATIVOS	ORIGEN DE LA DOCUMENTACIÓN
Dirección Zonal	Departamento de Asistencia al Ciudadano	Archivos de voz y datos	SRI.13.01.03	Grabaciones de llamadas y respuestas no vinculantes realizadas por los contribuyentes al Call Center y página web de la Institución.	Bases de datos	Digital

En la Tabla de Plazos de Conservación:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL													
Anexo 3: TABLA DE PLAZOS DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL													
SECCIÓN	SERIE	DESCRIPCIÓN SERIE	PLAZOS DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL			BASE LEGAL QUE RESPALDE EL PLAZO DE CONSERVACIÓN	DISPOSICIÓN FINAL		TECNICA DE SELECCIÓN		DIGITALIZACIÓN		OBSERVACIONES
			GESTIÓN	CENTRAL	INTERMEDIO		ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	MUESTREO	CONSERVACIÓN COMPLETA	SI	NO	
Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano	Archivos de voz y datos	Grabaciones de llamadas y respuestas no vinculantes realizadas por los contribuyentes al Call Center y página web de la Institución.	1			L.O. Contraloría General del Estado	X					X	

ESTRUCTURAS DESCONCENTRADAS													
Anexo 4: TABLA DE PLAZOS DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL													
SECCIÓN	SERIE	DESCRIPCIÓN SERIE	PLAZOS DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL			BASE LEGAL QUE RESPALDE EL PLAZO DE CONSERVACIÓN	DISPOSICIÓN FINAL		TECNICA DE SELECCIÓN		DIGITALIZACIÓN		OBSERVACIONES
			GESTION	CENTRAL	INTERMEDIO		ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	MUESTREO	CONSERVACIÓN COMPLETA	SI	NO	
Dirección Zonal	Archivos de voz y datos	Grabaciones de llamadas y respuestas no vinculantes realizadas por los contribuyentes al Call Center y página web de la Institución.	1			L.O. Contraloría General del Estado	X					X	

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 14 de febrero de 2017.

Firmó la resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D.M., a 14 de febrero de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000121

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por

los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) crea al SRI como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone la forma en que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, deben determinar el anticipo del impuesto a la renta a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente;

Que el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016, establece que el Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 41, cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definidos por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos;

Que el mencionado literal señala también que para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente

justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior;

Que el tercer inciso del literal *ibídem* dispone que si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan;

Que el segundo inciso del artículo 78 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por el numeral 4 del artículo 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 9 de enero de 2017, establece que los contribuyentes referidos en la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de lo pagado por concepto de anticipo del impuesto a la renta conforme lo establecido en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, solicitud que deberá ser atendida por la Administración Tributaria en un plazo máximo de 90 días, luego de lo cual se generarán los intereses que correspondan;

Que el mismo artículo dispone que en ningún caso el valor sujeto a devolución podrá ser mayor a la diferencia entre el anticipo pagado y el impuesto causado. Se entenderá que los sujetos pasivos han sufrido una afectación económica significativa cuando estos tengan que pagar un anticipo mayor al tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general o por segmentos;

Que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que para efectos de la devolución del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, el Servicio de Rentas Internas deberá expedir hasta el 30 de junio de 2017 la resolución de carácter general que establezca el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del

Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes del ejercicio fiscal 2016 y fijar las condiciones, procedimientos y control para la devolución del excedente del anticipo del impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Se establece el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes del ejercicio fiscal 2016 y las normas que regulen los límites, condiciones, mecanismos, procedimiento y control posterior para la devolución del excedente del anticipo del impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, conforme lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.-Tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes.- Para establecer el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes sociedades; y, personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, la Administración Tributaria observará las siguientes reglas:

1. **Tipo impositivo efectivo individual.-** Corresponde al mayor valor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo determinado, dividido para el ingreso del contribuyente.
2. **Ingreso.-** El ingreso a considerar para el cálculo del TIE será el que corresponda a la casilla denominada “*Total Ingresos*”, de la respectiva declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016.
3. **Tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes.-** Corresponde a la suma de todos los tipos impositivos efectivos individuales, dividida para el total de contribuyentes sociedades; y, personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, según corresponda.

Artículo 3.- TIE aplicable al ejercicio fiscal 2016.- El tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes aplicable al período fiscal 2016 es el siguiente:

- a) En el caso de sociedades: 1,7%.
- b) En el caso de personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad: 1,2%.

Artículo 4.- Aplicación del TIE promedio de los contribuyentes en la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta.- Para la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, los contribuyentes deberán realizar lo siguiente:

1. Verificar que el anticipo pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 sea mayor al impuesto causado del mismo ejercicio fiscal;
2. Calcular su TIE individual, que será el resultado de dividir el anticipo pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 para el monto que corresponda a la casilla denominada “*Total Ingresos*”, de la respectiva declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016;
3. Comparar su TIE individual con el TIE correspondiente al tipo de contribuyente, según sea el caso, establecido en el artículo anterior; y,
4. En caso de que el TIE individual mencionado en el numeral 2 de este artículo, sea mayor al TIE promedio de los contribuyentes, la diferencia entre ambos deberá multiplicarse por el monto que corresponda a la casilla denominada “*Total Ingresos*”, de la respectiva declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016. Este resultado será el monto máximo sobre el cual se aplicará la devolución, sin embargo, en ningún caso el valor objeto a devolución de anticipo de impuesto a la renta previsto en esta Resolución, podrá ser mayor a la diferencia entre el anticipo pagado y el impuesto causado.

Artículo 5.- Devolución.- El derecho a la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 se lo ejercerá a través de la presentación de la respectiva solicitud por parte del sujeto pasivo beneficiario.

Artículo 6.- Requisitos.- El contribuyente que solicite la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta deberá cumplir con lo siguiente:

1. Haber presentado la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
2. Presentar su solicitud de devolución ante cualquiera de las oficinas del SRI a nivel nacional, para lo cual esta Administración Tributaria publicará en el portal web institucional www.sri.gob.ec, los respectivos formatos para el efecto.

Artículo 7.- Registro contable.- El beneficio generado por este excedente susceptible de ser recuperado vía devolución, deberá ser registrado en la cuenta respectiva, de acuerdo a la naturaleza del activo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cuando el Servicio de Rentas Internas ejerza su facultad determinadora y como resultado de esta se establezcan hechos que afecten el monto de devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 al que hayan accedido los sujetos pasivos, en el mismo acto de determinación se establecerán los mecanismos de restitución o pago de los respectivos valores, según corresponda.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá efectuar las acciones de control posterior que correspondan, para verificar la adecuada aplicación de esta Resolución, así como de los valores materia de devolución.

Tercera.- Las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas deberán observar las disposiciones de la presente Resolución, en todos sus procesos de control.

Cuarta.- Se exceptúan del ámbito de la presente Resolución a las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, quienes están sujetas al régimen especial para el pago de anticipo de impuesto a la renta, previsto en el literal n) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Para el cálculo del “tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes” señalado en el numeral 3 del artículo 2 de esta Resolución, no se considera a las microempresas, toda vez que las mismas, a partir del ejercicio fiscal 2017, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, deben observar lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aclara que las microempresas podrán acceder a la devolución regulada por este acto normativo exclusivamente respecto del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 15 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 15 de febrero de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000138

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado protegerá a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 exoneró del pago de las cuotas del RISE generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a los contribuyentes cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto y bajo las condiciones que se establezcan en el mismo;

Que la misma Disposición establece que las cuotas que hayan sido pagadas por este concepto desde abril hasta diciembre del 2016 serán devueltas conforme a lo establecido a través de resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que el tercer inciso *ibídem* dispuso reducir en el 50% las cuotas del RISE, durante el año 2017, a los contribuyentes

cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto y que restablezcan su actividad económica;

Que el Decreto Ejecutivo 1041, publicado en el Registro Oficial No. 786 de 29 de junio de 2016, dispuso que se hagan extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que el artículo 48 del Código Tributario establece que cuando el contribuyente o responsable deba al sujeto activo varias obligaciones de un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito;

Que el artículo 97.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el contribuyente cumplirá con el pago de las cuotas en forma mensual, a partir del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Simplificado y hasta el mes en que se produzca la renuncia, exclusión o cancelación. Los contribuyentes inscritos podrán cancelar sus cuotas por adelantado durante el ejercicio impositivo. Las suspensiones temporales de la actividad económica por cualquier causa no eximen el cumplimiento de las obligaciones por los períodos que correspondan;

Que el artículo 229 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el contribuyente del Régimen Simplificado o un tercero en su nombre, al momento de cancelar las cuotas, tendrá dos opciones: 1. Cuota a la fecha: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará el valor del período actual, más las cuotas vencidas de meses anteriores, más títulos de crédito de ser el caso, con sus respectivos intereses por mora; y, 2. Cuota Global: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará la cuota a la fecha descrita en el numeral anterior, más las cuotas correspondientes al resto de meses del año en curso. En el caso de que un contribuyente, cancele la cuota global y renuncie o sea excluido del Régimen Simplificado, podrá reclamar ante la Administración Tributaria los valores pagados indebidamente;

Que conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, las notificaciones se podrán realizar por la prensa o por gaceta tributaria digital;

Que la Disposición General Segunda del Código Tributario establece que se define a la Gaceta Tributaria digital como el Sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web del SRI, servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial;

Que la misma Disposición señala que la notificación a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;

Que el artículo 111 del Código Tributario señala que cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa, y;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000377 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 835 de 7 de septiembre de 2016, y sus reformas.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2. Devolución de cuotas RISE para domiciliados en Manabí y Esmeraldas.- Los sujetos pasivos domiciliados en Manabí y Esmeraldas que hayan pagado una o varias de las cuotas del RISE correspondientes a los periodos fiscales de abril a diciembre de 2016, tendrán derecho a la devolución de las mismas con intereses, para lo cual el Servicio de Rentas Internas, con base a la información que posea en sus bases de datos, procederá a comunicar de manera electrónica a los beneficiarios el detalle de la devolución correspondiente.

Si en el plazo de 3 días calendario, contados a partir de la recepción del correo referido en el inciso anterior, el

beneficiario no manifiesta su negativa expresa respecto de los valores a devolver, se entenderá aceptada la comunicación y generada la solicitud, luego de lo cual se procederá a la correspondiente expedición del acto administrativo de devolución.

Para aquellos contribuyentes que hayan señalado o registrado en la Administración Tributaria una cuenta para débito o acreditación en cuenta; o, aquellos respecto de los cuales la Administración Tributaria pudiese obtener dicha información en sus bases de datos o a través de los organismos de control de las entidades del sistema financiero nacional, el Servicio de Rentas Internas procederá a la acreditación de los valores en la cuenta respectiva.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 7 agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En aquellos casos en los que no sea posible la acreditación en cuenta de los valores a devolver conforme lo señalado en este acto normativo, la Administración Tributaria podrá emitir una nota de crédito desmaterializada por el valor correspondiente, misma que se podrá aplicar de forma automática al pago de la cuota global o de las cuotas mensuales, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, siempre y cuando el valor reconocido en la nota de crédito cubra el monto total de la/s cuota/s mencionada/s.

De no ser posible la aplicación automática al pago señalada en el inciso anterior; o, si luego de la aplicación exista un saldo pendiente, el contribuyente podrá hacer uso de la nota de crédito dematerializada o solicitar la acreditación en cuenta, conforme la normativa tributaria vigente.

Segunda.- Las unidades administrativas competentes del Servicio de Rentas Internas establecerán los procedimientos operativos y tecnológicos internos necesarios para la aplicación de lo señalado en esta Resolución. “

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 16 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 16 de febrero de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000144

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 83 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las personas naturales, inclusive aquellas que se encuentren en relación de dependencia, presentarán en las formas y plazos que el Servicio de Rentas Internas lo establezca, un detalle de los gastos personales tomados como deducción de Impuesto a la Renta;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 613 de 16 de junio de 2009, el Servicio de Rentas Internas estableció la forma y condiciones en que las personas naturales deben presentar la información relativa a sus gastos personales.

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquel imprevisto al que no es posible resistir;

Que durante el mes de febrero de 2017, debido a un caso fortuito se produjo indisponibilidad e intermitencias en la herramienta tecnológica dispuesta para la recepción del Anexo de Gastos Personales, lo cual impidió a los sujetos pasivos cumplir con el deber formal antes mencionado, hasta las fechas de vencimiento establecidas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391;

Que la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), a través de la cual los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta deben presentar el respectivo Anexo de Gastos Personales, se encuentra disponible las 24 horas del día, los 365 días del año;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Ampliar el plazo para la presentación del Anexo de Gastos Personales, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Artículo 1.- Para todos los sujetos pasivos de Impuesto a la Renta, por única vez, amplíese el plazo de presentación del Anexo de Gastos Personales correspondiente al ejercicio fiscal 2016, hasta el día miércoles, 8 de marzo de 2017, sin que por este concepto se generen o deba pagarse cualquier tipo de multas.

La entrega de información del Anexo de Gastos Personales se realizará de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito RUC o Cédula	Fecha de vencimiento
1 y 2	02 de marzo de 2017
3 y 4	03 de marzo de 2017
5 y 6	06 de marzo de 2017
7 y 8	07 de marzo de 2017
9 y 0	08 de marzo de 2017

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de determinación y control.

DISPOSICIÓN GENERAL: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, los sujetos pasivos podrán presentar el Anexo de Gastos Personales correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en las fechas previstas para el efecto, en Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 613 de 16 de junio de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en de Quito, D. M., a 21 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 21 de febrero de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SCVS.INS.17.002

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero preceptúa que es atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejercer la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras;

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que los actos que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 73 respecto de su impugnación, reforma o extinción, salvo cuando la ley regule otro procedimiento en materias específicas;

Que el artículo 42 de la Ley General de Seguros establece el procedimiento del reclamo administrativo que puede presentar el asegurado o beneficiario ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el artículo 70 de la Ley General de Seguros prevé que de las resoluciones expedidas por el órgano competente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito regulado por esa Ley, se pueden interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión ante el Superintendente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 121-2015-S, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre de 2015 dispuso entre otras cosas que *“para el ejercicio de la supervisión y control previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, así como para atender otras peticiones y reclamos que son de su competencia, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros dictará las normas suficientes y necesarias para regular el procedimiento para su sustanciación e impugnación”*;

Que mediante oficio No. 05946, de 12 de mayo de 2016, el Procurador General del Estado, en atención a la consulta planteada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se pronunció en el sentido de que *“... de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que confiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la potestad de dirimir administrativamente la controversia surgida entre la aseguradora y el asegurado o beneficiario del seguro, en el caso de no pago de una fianza por objeciones de la compañía aseguradora, se concluye que corresponde a la Superintendencia verificar que se hayan cumplido en el aspecto formal, los requisitos y el procedimiento administrativo de terminación unilateral de contrato contenido en los 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General...”*;

Que mediante Resolución No. SCVS-INS-2015-013 de 12 de septiembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 601 de 5 de octubre de 2015, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió el reglamento para la sustanciación de reclamos contra actos normativos, y actos administrativos regulados por el artículo 42 de Ley General de Seguros; y, para la interposición de los recursos de apelación y extraordinario de revisión contra actos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que es necesario actualizar la normativa que regula la sustanciación de los reclamos y recursos en materia de seguros, a fin de cumplir, de manera eficiente, con el procedimiento previsto en las disposiciones legales vigentes;

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley,

Resuelve:

Expedir el **REGLAMENTO DE RECLAMOS Y RECURSOS EN MATERIA DE SEGUROS.**

SECCIÓN I

ÁMBITO

Art. 1.- El presente reglamento norma la sustanciación de los reclamos previstos en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, así como la impugnación de actos o resoluciones emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en materia de seguros, que produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa.

Los actos normativos expedidos por la Superintendencia podrán ser reformados o derogados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte. Consecuentemente, su modificación o extinción no está sujeta al procedimiento reglado por las secciones III, IV y V del presente reglamento.

No son susceptibles de recurso alguno los actos de simple administración o de mero trámite, tales como los oficios con los que se corre traslado o se informa lo aportado al proceso por la otra parte o por un tercero, o con los que se requiere la entrega de información, o se previene de una sanción a una entidad controlada.

SECCIÓN II

DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art. 2.- El reclamo administrativo deberá presentarse ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y se podrá plantear en los siguientes casos:

2.1 Cuando vencido el plazo concedido por el inciso primero del artículo 42 de la Ley General de Seguros, la empresa de seguros no pague la indemnización, renta o capital, o no formule objeciones por escrito y motivadas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario presenten por escrito la correspondiente reclamación y completen la documentación requerida,

de conformidad con la póliza, y que tenga pertinencia con la materia del reclamo, las circunstancias del siniestro y la naturaleza del contrato;

2.2 Cuando el reclamante no acepte, justificadamente, los fundamentos de la negativa de la aseguradora;

2.3 Cuando la empresa de seguros formule sus objeciones en forma extemporánea;

2.4 Cuando aceptado el reclamo, exista controversia en cuanto a la valoración de los daños; y,

2.5 Cuando vencido el plazo previsto en el noveno inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, la empresa de seguros no pague a las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública las fianzas contratadas a través de pólizas de fiel cumplimiento del contrato o de buen uso de anticipo, que hayan sido ejecutadas dentro de la vigencia de la póliza.

Art. 3.- El trámite de sustanciación previsto en el presente Reglamento no será aplicable a los reclamos que versen sobre la diferencia existente entre la suma reclamada por el asegurado o beneficiario y la que efectivamente haya pagado la aseguradora como consecuencia de un acuerdo transaccional.

Dichos reclamos serán tramitados como una denuncia, y, dentro del proceso, la Superintendencia ejercerá sus facultades de control y verificará los incumplimientos en que hubiere incurrido la aseguradora a fin de ejercer las acciones establecidas en la ley.

Art. 4.- El reclamo administrativo será presentado por el asegurado o por el beneficiario.

Cuando lo hagan por medio de procurador judicial o apoderado, sin acreditar instrumentalmente estas calidades, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, antes de dar inicio al trámite, dispondrá que el reclamante legitime su intervención en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de notificación. Sin la legitimación pertinente no se podrá dar inicio al trámite del reclamo, y se ordenará el archivo.

Los reclamos presentados por quienes no tengan la calidad de asegurados o beneficiarios, o sus legítimos sucesores en derecho, no serán admitidos.

Art. 5.- El escrito de reclamación con el que se inicia el trámite de reclamo administrativo debe contener lo siguiente:

5.1 Nombres y apellidos completos del reclamante, con indicación del número de cédula, pasaporte, o Registro Único de Contribuyentes, en su caso;

5.2 Nombre de la empresa de seguros contra la cual se interpone el reclamo;

5.3 Referencia de la póliza de seguro en la que se sustenta la reclamación;

5.4 Constancia escrita de haber presentado el reclamo ante la empresa de seguros junto con los documentos determinados en la póliza, y que sean pertinentes a las circunstancias del siniestro y la naturaleza del contrato;

5.5 Fundamentos de hecho y de derecho en los que basa su reclamación, expuestos con claridad;

5.6 La determinación de la cuantía de la indemnización reclamada;

5.7 La documentación que respalde lo alegado por el reclamante; y,

5.8 El señalamiento del domicilio y correo electrónico donde será notificado el reclamante, conforme a la disposición general quinta.

Si en el escrito de reclamación faltare uno o más de los requisitos antes señalados, se dispondrá que se aclare o complete en el término de cinco (5) días. El reclamante podrá requerir motivadamente una prórroga, que no será mayor a 3 días hábiles.

Art. 6.- En los reclamos administrativos planteados por las entidades que conforman el sector público, en cobro de fianzas conforme al punto 2.5 del artículo 2 de este Reglamento, se deberán aparejar los documentos que permitan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificar que se hayan cumplido en el aspecto formal, los requisitos y el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

La Superintendencia no se pronunciará sobre las razones técnicas o legales de terminación del contrato.

Art. 7.- El reclamo se inadmitirá al trámite si al revisarlo se determina que el asegurado o beneficiario no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta Resolución.

El reclamante podrá volver a presentar su petición ante este organismo de control, una vez que formalice su reclamo ante la aseguradora y cumpla los requisitos señalados en esta normativa.

Art. 8.- Cumplidos los requisitos de admisibilidad del reclamo, el Superintendente así lo calificará y correrá traslado a la empresa de seguros contra la cual se reclama, a fin de que, en el término de cinco (5) días presente las explicaciones correspondientes, acompañando la documentación que forma parte del expediente del siniestro en sustento de sus descargos.

Si la empresa de seguros no cumple con lo requerido en el término concedido, se podrá resolver con la documentación que conste en el expediente, a fin de cumplir con el plazo de treinta (30) días que concede la ley, el cual se contará desde la notificación de la admisión a trámite, a las partes.

Para resolver el reclamo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no estará obligada a tomar en cuenta los descargos presentados fuera del término previsto en el primer inciso del presente artículo.

Art. 9.- Dejando a salvo otros análisis jurídicos pertinentes que puedan influir en la decisión, se ordenará el pago total o parcial de lo reclamado, con sus intereses, principalmente cuando:

- 9.1 Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 42 de la Ley General de Seguros, la empresa de seguros no haya pagado la indemnización, capital o renta, o no haya formulado objeción alguna;
- 9.2 Las objeciones de la empresa de seguros, hayan sido extemporáneas, es decir, fuera del plazo señalado por la ley para el efecto;
- 9.3 La empresa de seguros haya formulado objeciones en forma total o parcial, que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aun cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo establecido en la ley;
- 9.4 Verificada la ocurrencia del siniestro, sin existir acuerdo en la cuantía, la Superintendencia de Compañía. Valores y Seguros determine la suma que deba pagarse;
- 9.5 La ejecución de las fianzas, públicas o privadas, haya sido perfeccionada dentro de la vigencia de la póliza, y se verifique el cumplimiento de los requisitos respectivos; y,
- 9.6 En el caso de las fianzas incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, dentro del régimen de contratación pública, cuando la entidad pública haya cumplido con los procesos previos de terminación contractual previstos en la ley de la materia, y haya liquidado el anticipo devengado cuando se trate de pólizas de buen uso del anticipo.

Los intereses se calcularán de acuerdo con el interés legal desde la fecha de vencimiento del plazo previsto en el primer inciso del artículo 42 del libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 10.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aceptará o rechazará el reclamo mediante resolución motivada.

SECCIÓN III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 11.- Los actos administrativos en materia de seguros que produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, expedidos por cualquier órgano, unidad administrativa o funcionario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, inclusive los que establezcan una sanción para las instituciones supervisadas, sus directores, administradores, funcionarios, empleados o la persona que actúe en nombre,

por cuenta o representación de aquellos, que infrinjan leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, o que contravengan instrucciones impartidas por el organismo de control, serán confirmados, revocados o reformados solamente por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, previa interposición del recurso de apelación dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución o acto que se impugna. Su pronunciamiento causará estado.

La interposición del recurso no suspende la ejecutoriedad del acto impugnado, excepto en los casos resueltos dentro del reclamo regulado por el artículo 42 de la Ley General de Seguros y la sección II del presente reglamento.

Cuando el acto que se pretenda impugnar haya sido expedido directamente por el Superintendente, no será susceptible de recurso de apelación.

Art. 12.- La petición que contenga el recurso de apelación debe cumplir los siguientes requisitos:

- 12.1 El nombre y generales de ley de la persona que interpone el recurso. El recurrente deberá legitimar documentadamente su personería, salvo que dicha justificación conste en los archivos institucionales o en el expediente del acto recurrido;
- 12.2 La determinación del acto administrativo objeto del recurso; los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos en forma clara y precisa; petición concreta; y, documentos sustentatorios;
- 12.3 La firma del compareciente; y,
- 12.4 El señalamiento del domicilio y correo electrónico donde será notificado el recurrente.

Art. 13.- Vencido el plazo para interponer recurso de apelación, sin habérselo hecho, el acto o resolución no impugnados causarán estado.

Art. 14.- Si la petición no es clara o está incompleta, se notificará al interesado para que en el término de setenta y dos (72) horas, la aclare o la complete, fenecido el cual, sin haber cumplido lo ordenado, será inadmitida.

Art. 15.- El recurso de apelación presentado fuera del plazo legal de diez (10) días de notificada la resolución que se impugna, será rechazado al momento de calificarlo, con el efecto señalado en el artículo 13.

Art. 16.- Cumplidos los requisitos exigidos para su trámite, se notificará al recurrente con la providencia de admisión.

La admisión y el propio recurso se harán conocer al tercero interesado, en caso de haberlo, para que haga valer sus derechos en el término de cinco (5) días. Las contestaciones presentadas fuera de este término no serán necesariamente consideradas en la resolución.

Art. 17.- Admitido a trámite el recurso, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, requerirá los informes que considere necesarios, los que deberán expedirse dentro del término de quince días.

Una vez recibido el o los informes pertinentes, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, emitirá su resolución.

SECCIÓN IV

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Art. 18.- Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o ante la presentación del recurso, hasta dentro del plazo de un (1) año contado desde la notificación de dicho acto.

El recurso de revisión sólo tendrá lugar si el acto administrativo cuestionado o impugnado ha sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el expediente o de disposiciones legales expresas; o, cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al momento de expedirse el acto o resolución que se trate.

La interposición de un recurso extraordinario de revisión, o la iniciación, de oficio, de un proceso de revisión, no suspenden la ejecución de la resolución impugnada que ha causado estado.

Art. 19.- Presentado el recurso, se verificará que la petición cumpla con los siguientes requisitos:

- 19.1 El nombre completo y generales de ley de la persona natural que interpone el recurso;
- 19.2 La determinación del acto administrativo objeto del recurso, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya expuestos en forma clara y precisa, acompañados de los documentos sustentatorios, y la petición concreta;
- 19.3 El señalamiento preciso del evidente error de hecho o derecho que aparezca del expediente, o de disposiciones legales expresas; o, en su caso, de los documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto impugnado y que hayan aparecido con posterioridad;
- 19.4 La fundamentación de cómo aquellos errores evidentes, o documentos ignorados, han influido en el sentido de la resolución impugnada, en perjuicio del recurrente;
- 19.5 Los documentos o instrumentos que sustenten el recurso, y la petición concreta;
- 19.6 El señalamiento del correo electrónico donde será notificado el recurrente;
- 19.7 La firma del compareciente; y,

19.8 Cuando se trate de sanciones pecuniarias, el comprobante de depósito bancario de la multa impugnada.

Art. 20.- Si el recurso no cumple los requisitos de forma, se dispondrá que se lo aclare o complete dentro del término de setenta y dos horas (72) horas. Vencido este término sin haberse completado o aclarado, se inadmitirá el recurso y se dispondrá su archivo.

Art. 21.- Admitido a trámite el recurso, se correrá traslado a la contraparte –de haberla– para que pueda expresar su posición dentro del término de 5 (cinco) días, y, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, requerirá los informes que considere necesarios, los que deberán expedirse dentro del término de quince días.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no estará obligada a tomar en cuenta los descargos presentados fuera del término previsto en el inciso anterior.

Recibidos los informes a los que se refiere el inciso anterior, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, expedirá su resolución en la que analizará si los fundamentos de la petición contienen los elementos necesarios y procedentes a la naturaleza de la revisión, y, de ser así, decidirá sobre el fondo del asunto, aceptando o negando el recurso. De esta resolución no procederá recurso alguno.

Cuando la resolución revoque o reforme una sanción pecuniaria, se notificará a la institución receptora del depósito, para la devolución de la suma depositada o de su diferencia.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los actos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, gozan de la presunción de legalidad, y su ejecución no se suspenderá por la interposición, admisión a trámite ni sustanciación de reclamos o recursos en sede administrativa, salvo la resolución expedida dentro de un reclamo regulado por el artículo 42 de la ley General de Seguros, contra la cual se interponga recurso de apelación, oportunamente.

SEGUNDA.- Los servidores de las diversas áreas administrativas están impedidos de dar a conocer a las partes que intervienen en el reclamo administrativo, o a sus abogados patrocinadores, el contenido de los informes previo a emitir ya sea las resoluciones u oficios con los que se decidan en lo principal los casos, bajo prevenciones disciplinarias.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, al señalarse un plazo, se contabilizarán todos los días; y, en el caso de los términos, sólo los días hábiles, útiles o laborables en el lugar de sustanciación.

CUARTA.- Al trámite del reclamo regulado por el artículo 42 de la Ley General de Seguros, no le es aplicable las disposiciones referentes al silencio administrativo.

QUINTA.- En todo reclamo, petición o recurso que se formule dentro del ámbito que regula el presente reglamento, se señalará una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Igual deber tendrán quienes comparezcan como contraparte o como terceros, dentro de aquellos trámites administrativos.

En caso de existir más de un correo electrónico señalado, se procederá a notificar al primero que haya sido indicado, con lo cual quedará cumplida la notificación. La sustitución de dirección electrónica para recibir notificaciones deberá solicitarse por escrito.

A falta de señalamiento, las actuaciones, comunicaciones o providencias se entenderán notificadas, el día de su expedición.

SEXTA.- Las resoluciones dictadas a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, se publicarán en el portal informativo o página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Igualmente serán publicadas las resoluciones dictadas dentro de los reclamos administrativos presentados, y que conforme a los artículos 13 y 15 de este Reglamento no hubieren sido oportunamente impugnadas, o así como aquéllas expedidas directamente por el o la Superintendente.

Previamente a subirse la publicación al portal web institucional, se constatará que la resolución notificada a las partes, ha causado estado conforme al artículo 11 ibídem.

SÉPTIMA: En todo recurso, dentro del término de tres días contado desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de admisión a trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar ser escuchada en audiencia.

OCTAVA.- Se podrán sustanciar dos o más reclamos y ser resueltos en un solo acto, cuando se traten del mismo siniestro y la Superintendencia verifique, de oficio o a petición de parte, que existe identidad subjetiva, y que los procesos se encuentren en la misma instancia administrativa.

De configurarse las condiciones previstas en el párrafo anterior, el reclamante podrá desde el inicio del proceso presentar más de un reclamo en un mismo petitorio.

NOVENA.- Si una compañía de seguros se encuentra en proceso de liquidación, el asegurado o beneficiario del contrato de seguros podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro conforme a la ley y al contrato. El asegurado o beneficiario podrá presentar reclamo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 del libro III de Código Orgánico Monetario y Financiero y el presente Reglamento o seguir las acciones judiciales que lo asistan.

DÉCIMA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se inhibirá, en cualquier etapa del proceso, de

conocer los reclamos presentados fuera del plazo previsto en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 1147 publicado en el Registro Oficial No. 163 de 7 de diciembre de 1963, una vez que este hecho quede en evidencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los reclamos o recursos que se encuentren presentados o en trámite se sujetarán a las normas del presente reglamento, a partir de la etapa en que se encuentren.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las Resoluciones No. SCVS-INS-2015-013 de 12 de septiembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 601 de 5 de octubre de 2015, y, No. SCVS-INS-2015-0018, de 11 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 1 de febrero de 2017.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 07 de febrero del 2017.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 07 de febrero de 2017.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

No. SCVS-INC-DNCDN-2017-03

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 430 de la Ley de Compañías establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene como atribuciones la vigilancia y control de la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley;

Que mediante resolución No. SC-DSC-G-12-002 de 12 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 676

de 4 de abril de 2012, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió el “Reglamento sobre la información que deben remitir las compañías mercantiles sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas”;

Que mediante resolución No. ADM-13-003 de 7 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 420 de 28 de marzo de 2013, se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Compañías. Mediante resoluciones Nos. ADM-15-007 de 23 de junio de 2015 y ADM-15-008 de 1 de julio de 2015, publicadas en los Registros Oficiales Edición Especial Nos. 338 y 340 de 11 y 22 de julio de 2015, respectivamente, se expidieron modificaciones al referido Estatuto Orgánico;

Que es necesario actualizar el reglamento descrito en el segundo considerando, en vista de la actual estructura orgánica de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a fin de fortalecer la eficacia de la gestión institucional mediante la simplificación de trámites y el uso de tecnologías de la información y comunicaciones;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías bajo su control y supervisión;

Y en ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el **REGLAMENTO SOBRE LA INFORMACION QUE DEBEN REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS LAS COMPAÑÍAS ECUATORIANAS QUE CUENTEN CON SOCIEDADES EXTRANJERAS EN CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS.**

Art. 1.- Objeto.- El objeto de este reglamento es definir el procedimiento que deberán seguir las compañías ecuatorianas que tengan como socios o accionistas a sociedades extranjeras, para remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información exigida en los artículos 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías.

Art. 2.- Sociedades extranjeras socias o accionistas de compañías ecuatorianas. Obligaciones.- Las sociedades extranjeras podrán ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas si sus capitales están representados únicamente por participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador.

En atención a lo dispuesto en la letra h del artículo 115, y en el artículo agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, dichas sociedades extranjeras tienen la obligación de presentar a la compañía ecuatoriana, durante

el mes de diciembre de cada año, los documentos detallados en la letra b, números 1, 2 o 3, de ser el caso, del artículo a continuación.

Art. 3.- Información anual. Registro.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b del artículo 20 de la Ley de Compañías, es obligación del representante legal de la compañía nacional que cuente con sociedades extranjeras como socias o accionistas, presentar de forma digitalizada, a través del módulo habilitado en el portal web institucional, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el mes de enero de cada año, la siguiente información:

a) Información general:

1. La denominación o razón social de la compañía nacional y su número de expediente.
2. Nombre y cargo del representante legal de la compañía nacional.

b) Información específica:

1. Una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen, que acredite la existencia legal de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía ecuatoriana. Dicha certificación será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano.
2. Una lista completa de todos los socios, accionistas o miembros, de la sociedad extranjera, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si la lista hubiere sido suscrita en el exterior, será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano.

Dicha lista contendrá la siguiente información que se consignará en el formulario que facilitará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

2.1. Los siguientes datos actualizados:

2.1.1. Denominación completa o razón social de la sociedad extranjera.

2.1.2. Nacionalidad.

2.1.3. Domicilio.

2.2. En relación con los socios, accionistas o miembros de la sociedad extranjera, los siguientes datos:

2.2.1. Socios, accionistas o miembros personas naturales:

2.2.1.1. Nombres y apellidos completos.

2.2.1.2. Estado civil.

- 2.2.1.3. Nacionalidad.
- 2.2.1.4. Domicilio.
- 2.2.2. Socios, accionistas o miembros personas jurídicas:
 - 2.2.2.1. Denominación completa o razón social.
 - 2.2.2.2. Nacionalidad.
 - 2.2.2.3. Domicilio.
- 3. Si la sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros mencionada en el número anterior, deberá presentar una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.
- 4. La lista de los apoderados de compañías extranjeras que tengan participaciones o acciones en compañías ecuatorianas, con indicación de los nombres y apellidos completos, nacionalidad y domicilios de cada apoderado. El poder debe constar por documento otorgado en el país de origen, y apostillado o autenticado por cónsul ecuatoriano, y puede servir a una o varias compañías locales en que la sociedad extranjera sea socia o accionista. Para su validez, no se requiere declaración de suficiencia para sus efectos en el Ecuador, ni calificación judicial sobre su legalidad y autenticidad, ni inscripción, ni publicación, pero sí deberá ser conocido por la compañía nacional.
- 5. La situación de remisa o no de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía nacional, respecto del cumplimiento de su obligación de presentar anualmente a la compañía la información, contemplada en los artículos 115, letra h, y en el artículo agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías.

Art. 4.- Declaración de que la información no ha variado.- Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre sus socias o accionistas sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal, a través del módulo correspondiente del portal web institucional.

Art. 5.- Incumplimiento de la sociedad extranjera.- Si la compañía ecuatoriana no hubiere recibido de la sociedad extranjera socia o accionista, los documentos descritos en la letra b, números 1, 2 o 3 del artículo 3 de este Reglamento, la obligación de presentar anualmente la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será

cumplida hasta el quinto día del siguiente mes de febrero, con indicación de la sociedad extranjera socia o accionista remisa.

Si los documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios o accionistas, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

Art. 6.- Incumplimiento del representante legal de la compañía ecuatoriana.- La sociedad extranjera socia o accionista de una compañía ecuatoriana podrá presentar directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cualquier momento, la certificación, lista, o de ser el caso, la declaración juramentada, descritas en la letra b, números 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 3 de este Reglamento. Para tales efectos, a fin de presentar tales documentos en formato digital, podrá solicitar que se le habilite un usuario y contraseña en el portal web institucional.

La Superintendencia validará la información recibida, y de ser procedente, levantará la situación de remisa de la sociedad extranjera.

Art. 7.- Exclusión o separación.- Si la sociedad extranjera socia de una compañía de responsabilidad limitada ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos, con la obligación dispuesta en el artículo 115, letra h, de la Ley de Compañías, dicho incumplimiento constituirá causal de exclusión de socio, prevista en los artículos 82 y 83 de la precitada Ley, previo acuerdo de la junta general de socios.

En caso de que la sociedad extranjera accionista de una compañía anónima ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos con la obligación prevista en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, podrá ser separada de la compañía, siguiendo el procedimiento señalado en la misma disposición legal.

Mediante el sistema informático de la Superintendencia se informará automáticamente de las sociedades extranjeras remisas por dos o más años consecutivos a las subdirecciones de Registro de Sociedades o al funcionario correspondiente en las intendencias regionales, para efecto de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 8.- Ingreso de sociedad extranjera a la nómina de socios o accionistas de una compañía ecuatoriana en su constitución o mediante acto societario posterior.- En caso que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía ecuatoriana de responsabilidad limitada o anónima, en la escritura pública respectiva se agregarán la certificación y la lista puntualizadas en el artículo 3 de este reglamento.

Si es que la entidad controlada tiene entre sus accionistas o socios a personas jurídicas nacionales o extranjeras, sin importar cuál sea su participación, su representante legal deberá reportar a la Superintendencia de Compañías la nómina de personas naturales o jurídicas que sean, a su vez, accionistas o socias de las antes indicadas personas jurídicas.

Las compañías controladas y vigiladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros están obligadas a presentar este reporte dentro de los quince días posteriores a que una persona jurídica nacional o extranjera pase a ser socio o accionista de éstas.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir, en cualquier momento, información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las sociedades extranjeras socias o accionistas de compañías nacionales, sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

Art. 9.- Intervención y disolución de las compañías incumplidas.- El incumplimiento de la compañía ecuatoriana de la obligación de informar por dos o más años seguidos, impuesta en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a declarar el estado de intervención de la compañía incumplida, de conformidad con el número 6 del artículo 354 de la misma ley.

Art. 10.- Certificado de cumplimiento de obligaciones.- El certificado de cumplimiento de obligaciones que se emitiera, en el caso de compañías ecuatorianas que incumplieren la obligación establecida en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, consignará el referido incumplimiento.

Por el contrario, si la compañía nacional cumpliera con dicha obligación, a pesar del señalamiento de sociedades extranjeras socias o accionistas remisas, el referido certificado no reflejará obligación pendiente en tal sentido.

Art. 11.- Formularios.- Para la presentación de la información referida en el presente reglamento, se utilizarán los formularios que facilitará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los que únicamente serán receptados de forma digital, a través del portal web institucional, con la declaración bajo juramento del representante de la compañía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la resolución No. SC-DSC-G-12-002 de 12 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 4 de abril de 2012.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a las intendencias regionales, a la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo y a la Secretaría General.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Guayaquil, el seis de febrero de dos mil diecisiete.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 07 de febrero de 2017.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0001-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 8 de febrero de 2017 a las 11:30. **VISTOS:** En el caso N.º 0001-17-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión llevada a cabo el 8 de febrero del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, el texto del instrumento internacional denominado: “**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA EXENCIÓN MÚTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

Razón.- Quito, D. M., 8 de febrero de 2017. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 16 de febrero de 2017.- f.) Ilegible, **SECRETARÍA GENERAL.**



**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR
SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS**

El Gobierno de la Mancomunidad de Dominica y el Gobierno de la República de Ecuador (de aquí en adelante referidos como las “Partes Contratantes”);

Con miras a promover las relaciones de amistad y cooperación entre la Mancomunidad de Dominica y la República de Ecuador y para facilitar los viajes entre los nacionales de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, portador de un pasaporte diplomático, oficial u ordinario válido podrá entrar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte Contratante y permanecer sin visa por un periodo que no exceda los 90 días.

ARTÍCULO II

La exención de los requerimientos de visa para los ciudadanos mencionados en el Artículo I no aplicará en los siguientes casos:

- i. Personas que busquen empleo, residencia temporal o permanente;
- ii. Personas en el ejercicio de una profesión o que se involucren en comercio o negocios;
- iii. Personas que se involucren en actividades de entretenimiento público (incluidos los deportes) con propósitos remunerativos



ARTÍCULO III

Personas nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar en el territorio de la Parte Contratante solo por las fronteras designadas para el tránsito de pasajeros internacionales.

ARTÍCULO IV

Este Acuerdo no excluye el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes de rehusar la entrada en su territorio de personas non gratas de la otra Parte Contratante o acortar la estadía de dicha persona en su territorio.

ARTÍCULO V

1. Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, siendo portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales u ordinarios, deberán atenerse a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante al cruzar sus fronteras y durante su estadía en el territorio.
2. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de cualquier cambio en sus respectivas leyes y regulaciones relativas a la entrada, salida, tránsito y permanencia de extranjeros.

ARTÍCULO VI

1. Para los propósitos de este Acuerdo, cada Parte Contratante transmitirá a la otra, mediante los canales diplomáticos, especímenes de sus respectivos pasaportes, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos, utilizados actualmente, al menos treinta (30) días antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante transmitirá también a la otra mediante los canales diplomáticos, especímenes de sus pasaportes nuevos o modificados, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos, al menos treinta (30) días antes de que entren en vigencia.

ARTÍCULO VII

Cada Parte Contratante se reserva el derecho, por razones de seguridad, orden público o salud pública de suspender temporalmente, ya sea total o parcialmente, la implementación de este Acuerdo, lo cual tendrá efecto treinta (30) días luego de que se haya notificado a la otra Parte Contratante, mediante los canales diplomáticos.





ARTÍCULO VIII


La Parte Contratante podrá solicitar por escrito, mediante los canales diplomáticos, una revisión o enmienda de la totalidad o parte de este Acuerdo. Cualquier revisión o enmienda que se haya acordado entre las Partes Contratantes tendrá efecto de acuerdo con las provisiones del Artículo IX.

ARTÍCULO IX

1. Las Partes harán los esfuerzos que sean necesarios para resolver cualquier controversia o desacuerdo que pueda surgir durante la implementación de este Acuerdo mediante negociaciones mutuas y en una atmósfera de amistad y cooperación.
2. El presente Acuerdo entrará en vigencia en el trigésimo día desde la fecha de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes Contratantes notificarán a la otra de que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del Acuerdo.
3. Este Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de tiempo indefinido y puede darse por terminado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante una notificación escrita a través de los canales diplomáticos. En este caso, el Acuerdo dejará de estar vigente seis (6) meses después de la fecha de la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Roseau, Dominica el día 1 de Diciembre 2016 en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.


 GALO YEPEZ HOLGUIN
 Por el Gobierno de la
 República de Ecuador


 FRANCINE BARÓN
 Por el Gobierno de la
 Mancomunidad de Dominica

 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
 CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
 Quito, 8  27 DICIEMBRE 2016
 Emilia Carrasco Castro
 Directora de Instrumentos Internacionales



**CORTE CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR**

Caso N.º 0001-17-TI

RAZÓN: Siento por tal que las siete (7) fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA EXENCIÓN MÚTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS”, que reposan en el expediente N.º 0001-17-TI.- Quito, D.M., 8 de febrero del 2017.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

